

- 1.º Declarar nula la sentencia impugnada.
- 2.º Reconocer el derecho de la recurrente a no ser discriminada por la persistencia de las situaciones nacidas al amparo del artículo 107, c), de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la CTNE, publicada por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1938.
- 3.º Restablecer a la recurrente en su derecho en los términos

contenidos en la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Baleares de 21 de octubre de 1981.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 23 de febrero de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—(Firmados y rubricados.)

8599

Sala Primera. Recurso de amparo número 233/1982. Sentencia número 14/1983, de 28 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Begura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Bague Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo número 233/1982, promovido por la entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y bajo la dirección del letrado don Ramón Jorgo Pais Ferrin, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal, y siendo ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 1982, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de la Entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», entabló recurso de amparo, alegando en síntesis como hechos: Que la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid dictó, en los autos 2.539-42/1981, sentencia de 10 de noviembre de 1981, condenando a dicha Empresa a resolver los contratos de trabajo de cuatro trabajadores y a abonarles indemnizaciones diversas en dinero, y al notificarse tal resolución se le hizo saber que podía interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (TCT), pero siendo indispensable para admitirlo que la recurrente consignara la cantidad de condena, incrementada en un 20 por 100, en la forma que determinaba. Que entabló la Empresa recurso de suplicación contra tal sentencia, mostrándose disconforme con realizar la consignación indicada, por entender que, aunque estaba exigida en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, vulneraba los artículos 14 y 24.1 de la Constitución. Que la Magistratura, por providencia, no admitió a trámite dicho recurso de suplicación así planteado, al no haberse efectuado el depósito. Que la empresa referida formuló recurso de reposición contra esta última providencia, que luego de tramitarse fue resuelto por la Magistratura por auto de 1 de febrero de 1982, desestimándolo. Que contra esta resolución interpuso recurso de queja ante el TCT, que lo resolvió por auto de 22 de abril siguiente, desestimándolo y confirmando la providencia y auto recurrido. Como fundamentos de derecho se alegan: la violación del artículo 14 de la Constitución por el artículo 154 de la LPL, al imponer dicha consignación, resultando éste inaplicable por contravenir al principio de igualdad ante la Ley, con discriminación de los empresarios frente a los trabajadores, y vulneración del artículo 24 de la Constitución, al aplicarse el artículo 154 indicado, que se contraponen a la garantía de la efectiva tutela judicial, suplicando tener por interpuesto el recurso de amparo contra el auto del TCT de 22 de abril de 1982 y contra el auto de 1 de febrero de igual año y la providencia de 17 de noviembre de 1981 de la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, y que se declare procedente el reconocimiento del derecho a la Entidad recurrente de tener por anunciado el recurso de suplicación en los autos indicados contra la sentencia que le puso término, sin necesidad de realizar el depósito de la cantidad objeto de la condena y un 20 por 100 más, condenando al restablecimiento del derecho lesionado.

2. Admitida dicha demanda de amparo, y dado el trámite pertinente, se abrió el de alegaciones, que formuló la parte recurrente, con un escrito prácticamente idéntico al de demanda, y el Ministerio Fiscal, con otro escrito que, sustancialmente, expone: Que en el recurso se ataca frontalmente el tema de las consignaciones en el proceso laboral y la inconstitucionalidad del artículo 154 de la LPL, por lesionar el principio de igualdad y la tutela judicial de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, estudiando su condición de «solve et repete», con la discriminación de los débiles. Que existen en la vida corriente situaciones límites en que la consignación metálica podía sustituirse por aval o garantía bancaria o fianza de cualquier clase, posibilitando los recursos, especialmente en supuestos de iliquidez o suspensión de pagos o similares. Estima que el 20 por 100 del depósito es inconstitucional, porque su importante cuantía y el destino a que se dirige, especialmente cuando se aplica a atenciones de la Administración de Justicia,

no está conforme a los valores constitucionales. Pero la consignación de la cantidad a pagar es constitucional, por cuanto que defiende el derecho del trabajador a que se le garantice la ejecución de la sentencia favorable para el supuesto de que se confirme, y que este anticipo del empresario no hace normalmente decaer el derecho al recurso, por lo que de la aplicación conjunta del artículo 24.1 y 117.3 de la CE se puede llegar a estimar la procedencia de la consignación en metálico, más aún, si se pudiera utilizar lo dispuesto en el artículo 183 de la LPL, que permite aliviar tal consignación con garantías de inferior rigor. Terminó solicitando que se reconociera el derecho del demandante en amparo a que le sea tenido por anunciado el recurso de suplicación, sin necesidad de consignar el 20 por 100 de la cantidad objeto de la condena y por encima de ésta, y que se precise la lesión de los derechos fundamentales alegados en la demanda para el supuesto de que no se permita el acceso al recurso de suplicación, por no proceder a consignar la cantidad objeto de la condena principal, siempre y cuando garantice por medio de cualquier forma válida en derecho la ejecución de la sentencia, para el caso de que sea confirmada en segunda instancia.

3. Por providencia de la Sección se señaló el día 16 de febrero de 1982 para que la Sala Primera del Tribunal Constitucional deliberara y votara el presente recurso de amparo, como así efectivamente lo realizó.

#### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La pretensión ejercitada en el recurso de amparo por la entidad mercantil demandante tiende a conseguir el reconocimiento del derecho a tener por anunciado recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo (TCT), sin necesidad de depositar la cantidad objeto de la condena que le fue impuesta por la sentencia de la Magistratura de Trabajo, y el 20 por 100 más, que exige el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), y que por su aplicación concreta le imponían depositar la providencia y auto de dicha Magistratura y el auto resolutorio del recurso de queja del TCT.

2. Con el fin de alcanzar la resolución adecuada a dicha pretensión de amparo, esta Sala ha de partir de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional en pleno de 25 de enero de 1983, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 222/1982, que examinó el alcance de los artículos 154 y 170 —entre otros— de la LPL, que contienen la exigencia de la previa consignación, para poder promover en el proceso laboral recurso de casación y suplicación, en relación a su posible inconstitucionalidad, por vulnerar los referidos artículos 14 y 24.1 de la Ley fundamental, debiendo esta Sala aplicar sus argumentos, producto de su reflexión jurídica sobre el tema que se debatía, y de acatar sus decisiones, que por contener la doctrina del Tribunal en pleno han de servir de pauta para la decisión de este proceso, que plantea frontalmente el tema de la inaplicabilidad de las normas sustantivas que imponen la consignación en metálico para recurrir, por oponerse a las referidas normas de la Constitución.

3. La vulneración del principio de igualdad ante la Ley, recogido en el artículo 14 de la Constitución, la apoya la Entidad recurrente, en que el artículo 154 de la LPL crea una desigualdad procesal discriminatoria por circunstancias personales o económicas-sociales, al exigir la consignación para recurrir sólo al empresario y no al trabajador, al que claramente privilegia. Pero esta posición es ciertamente rechazable, atendiendo a la expresa doctrina adoptada en la citada sentencia de 25 de enero pasado, que precisó, partiendo de que el referido artículo 14 no establece un principio de igualdad absoluta, que al poderse tener en consideración razones objetivas que justifican la desigualdad de tratamiento legal resultaba indudable que debía admitirse como constitucional el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que fueran desiguales en su propia naturaleza, cuando su función contribuyera al restablecimiento de la igualdad real a través de un diferente régimen jurídico, impuesto precisamente para hacer posible el principio de igualdad, lo que indudablemente acontece con la desigualdad originaria, que mantienen el empresario y el trabajador; debida a la distinta y generalmente profunda condición económica de ambos, y a la posición de primacía y respectiva dependencia o subordinación del uno respecto al otro en la relación de trabajo que les une, que precisamente trata de equilibrar el derecho laboral con su ordenamiento jurídico, compensador o igualatorio, a través de las normas sustantivas y también de las procesales, que impiden o reducen esa desigualdad material, y que actualmente tienen el fundamental apoyo del artículo 9.2 de la Constitución, que exige a todos respetar y promover la igualdad del individuo y de los grupos

como reales y efectivas, superando la igualdad meramente formal y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley fundamental, por lo que indudablemente se ajusta a la Constitución la finalidad tutiva o compensadora del derecho laboral existiendo e imponiendo un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.

De todo lo que deriva que está plenamente justificado el diferente tratamiento adoptado en relación a la consignación para recurrir en los artículos 154 y 170 de la LPL, ya que pretende igualar dentro del proceso a las desiguales partes que actúan en él, por lo que no puede el artículo 14 de la Constitución quebrarla o desconocerla, porque si se suprimiera la consignación igualitaria se produciría una real desigualdad, so capa de defender la igualdad, por lo que la exigencia de la consignación no lesiona o vulnera el principio de igualdad ante la Ley del artículo 14 de la Constitución.

4. La infracción del artículo 24.1 de la Constitución por el artículo 154 de la LPL se basa por la parte recurrente en que la consignación le impide el «acceso a la jurisdicción» generando su indefensión. Argumentación escueta que no puede aceptarse tampoco, en virtud de la doctrina de tan citada sentencia de 25 de enero de 1983, toda vez que, no estando constitucionalizada la doble instancia en el proceso laboral, es posible que el legislador niegue la existencia de recursos ordinarios o extraordinarios, o condicione el derecho a recurrir al cumplimiento de requisitos determinados u obstáculos procesales que facultativamente determine, máxime si lo efectúa para limitar recursos extraordinarios contra previas sentencias dictadas en procesos contradictorios. Llegados a cabo con todos los medios de defensa y garantías procesales, y que están dotadas de una intensa presunción de legalidad, en la medida en que el Tribunal Superior se mueve dentro de cauces limitados, por lo que la consignación de referencia, con la carga económica que supone, tiene su origen en la peculiaridad indicada de las relaciones existentes entre los empresarios y los trabajadores, procurando el equilibrio de sus contrapuestos intereses, y en la función esencial que cumple en el proceso como medida cautelar, tendente a asegurar la posterior ejecución de la sentencia, si es confirmada, evitando la eventual desaparición de medios económicos para pagar lo debido, así como en tratar que recaiga sobre el trabajador el peligro de la mora, y el desplazamiento temporal del cobro, debido y reconocido judicialmente, permitiendo, por último, al trabajador evitar la prohibida renuncia de sus derechos, según el artículo 202 de la LPL, y cuyo cúmulo de beneficios se logran a través de la técnica de la consignación que establece el artículo 154 (y el 170), que indudablemente, según precisó dicha sentencia, no es inconstitucional, aunque suponga un obstáculo procesal, razonable y proporcionado, para la tutela judicial en su manifestación del derecho al recurso laboral.

5. La demanda de amparo, como se indicó, atacó directamente el artículo 154 de la LPL, por entender que pugnaba con los artículos 14 y 24.1 de la CE, y que se acaba de inadmitir como existente, y no se alegó la presencia de situaciones excepcionales como las contempladas en la sentencia de 25 de enero de 1983, de falta de medios económicos o de liquidez en tesorería, que pudiera evitar o meramente suavizar el rigor de la consignación en metálico, con la adopción de medidas más permisibles, como las establecidas en el artículo 183 de la propia Ley Laboral o similares, y que según precisó la sentencia de 21 de febrero de 1983, recurso de amparo número 199/1980, desarrollando la doctrina de la antes citada, necesariamente tenían que haber sido invocadas ante el Magistrado, para destruir la presunción «*iuris tantum*» a establecer en favor de la posibilidad de consignar de todo empresario no declarado

legalmente pobre —artículos 12 LPL y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, demostrando debidamente la situación singular que le impidiera realizar la consignación levantando la carga de la prueba que le constreñía, y ofreciendo a la vez al Magistrado de Trabajo los medios alternativos de consignación segura, para que éste, con criterio discrecional judicial, pudiera adoptar la solución concreta que garantizara el derecho de los trabajadores a la ejecución posterior de la sentencia, y el de la Empresa a recurrir en suplicación, cumpliendo sustitutoriamente una exigencia legal. Mas, al no seguirse tal conducta, sino manifestarse una injustificada voluntad de no consignar por razones jurídicas no atendibles, y sin alegar en absoluto la presencia de una situación fáctica protegible, es evidente que no existe otra solución que la de rechazar la pretensión, en la medida que se dirá, aun con mayor razón cuando la cantidad a consignar no era cuantitativamente importante, al ser inferior a cuatro millones de pesetas.

6. Todo lo acabado de exponer, rechazando los dos fundamentos únicos de la pretensión de amparo, y la existencia de situación excepcional, conduce inexorablemente a no poder atender aquélla en relación a la liberación de la consignación en metálico, de la cantidad a satisfacer por la Empresa a los trabajadores para poder recurrir en suplicación, aunque deba estimarse, en relación al incremento de la consignación del 20 por 100 sobre dicha cantidad que imponía el artículo 154 tan citado, porque fue declarado inconstitucional por la sentencia de 25 de enero de 1983, el cual no podrá ser exigido, teniendo que acogerse la pretensión de amparo con este limitado y exclusivo alcance.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la Entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», y, en consecuencia:

1.º Anular la providencia de la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, de 17 de noviembre de 1981, que tuvo por anunciado el recurso de suplicación que pretendía interponer la demandante, así como los autos de 1 de febrero de 1982 de igual órgano, y el de 22 de abril de 1982, del Tribunal Central de Trabajo, rechazando el recurso de queja.

2.º Declarar que la sentencia de este Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983 (cuestión de inconstitucionalidad número 222/1982) estimó inconstitucional el artículo 154 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral en su expresión «más un 20 por 100 de la misma», refiriéndose a la consignación de cantidad para recurrir en suplicación.

3.º Reponer el derecho de la parte actora para que dicha Magistratura le notifique la sentencia de 30 de octubre de 1981, dándole a conocer su derecho a recurrir en suplicación, previa consignación de la cantidad de condena a pagar por la Empresa en el fallo, sin incluir dicho incremento del 20 por 100 más.

Madrid, 28 de febrero de 1983.—Manuel García-Pelayo Alonso. Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—(Firmados y rubricados.)

#### 8600

**CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 9 de marzo de 1983.**

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 9 de marzo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6, segunda columna, párrafo 4.º, línea 8.ª, donde dice: «actor», debe decir: «acto»; en el párrafo 6.º, línea 8.ª, donde dice: «viviendas de protección oficial», debe decir: «viviendas de protección oficial», y en el párrafo 7.º, línea 8.ª, donde dice: «de 1978», debe decir: «1979».

En la página 7, primera columna, párrafo 2.º, líneas 3.ª y 9.ª, donde dice: «Real Decreto ley», debe decir: «Decreto-ley».

En la página 7, segunda columna, párrafo 1.º, línea 14, donde dice: «Real Decreto-ley», debe decir: «Decreto-ley», y en el pá-

rrafo 3.º, línea 13, donde dice: «reserva de la ley», debe decir: «reserva de ley».

En la página 8, primera columna, párrafo 3.º, línea 15, donde dice: «califica de regulación», debe decir: «califica la regulación».

En la página 11, primera columna, párrafo 6.º, en la línea 14, abrir comillas delante de la palabra «nada», y cerrarlas en la línea 18, detrás de «Tribunal»; en la línea 20, abrir comillas delante de la palabra «su origen», y cerrarlas en la línea 21, al final de la palabra «directo». En el párrafo 7.º, en la línea 11, abrir comillas al principio de la frase «a las situaciones», y cerrarlas en la línea 13, al final de la palabra «vigor».

En la página 11, segunda columna, en el párrafo 2.º, línea 8.ª, abrir comillas al principio de «desde la fecha», y cerrarlas al final de «estatuto», en la línea 9.ª. En el párrafo 3.º, línea 6.ª, abrir comillas al principio de la palabra «para», y cerrarlas al final de «femenino».